TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/057/2021.

ACTOR: FELICITAS MARTÍNEZ

SOLANO.

AUTORIDAD COMISIÓN NACIONAL **RESPONSABLE**: DE HONESTIDAD Y

DNSABLE: DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO

POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA DRA. ALMA DELIA

PONENTE: EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO MTRO. YURI DOROTEO

INSTRUCTOR TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/057/2021, promovido por la ciudadana Felicitas Martínez Solano, en contra de la resolución dictada dentro del expediente con clave alfanumérica CNHJ-GRO-553/2021 de fecha treinta de marzo del año dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

- II. Aprobación de convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena emitieron la convocatoria para seleccionar de manera interna las candidaturas para elegir, entre otras, a los candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Guerrero, en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021.
- III. Registro de precandidatura. Sin precisar una fecha determinada, la ciudadana Felicitas Martínez Solano, se registró en línea para el cargo de precandidata a Diputada local por el principio de representación proporcional, habiendo enviado su documentación digitalizada a través de la página de internet: https://registrocandidatos.morena.app
- IV. Ajustes a la Convocatoria. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, realizó ajustes a las fechas y plazos establecidos en la Convocatoria, determinándose que el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, la citada Comisión calificaría y validaría los resultados electorales internos.
- V. Emisión de acuerdo de reserva de listas de candidaturas. Mediante Acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, determinó que para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme lo señala la ley y las disposiciones aplicables, se reservaron los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las listas entidades federativas para el proceso electoral 2020-2021, a fin de postular candidaturas que cumplieran con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género, acciones afirmativas y perfiles que potenciaran adecuadamente la estrategia político electoral del partido.
- VI. Aprobación de la lista de candidaturas. Que conforme a las fechas establecidas en la Convocatoria y el ajuste referido en el Antecedente Cuarto, el veintiuno de marzo del presente año, la Comisión Nacional de

Elecciones del Partido aprobó la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, la cual, en la misma fecha fue presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, misma que fue publicada en su red social Facebook en el link: https://www.facebook.com/iepcgro/photos/3586836478094005

- VII. Presentación del primer juico electoral ciudadano. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la hoy actora promovió Juicio Electoral Ciudadano vía per saltum ante este H. Tribunal Electoral en virtud de no haber sido incluida en la lista de candidaturas antes mencionada, el cual fue registrado con el número de expediente TEE/JEC/035/2021, mismo que fue resuelto el veintinueve de marzo, en el sentido de reencauzar dicho medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, para que previos los trámites de ley, sustanciara y resolviera su demanda conforme a derecho correspondiera.
- VIII. Resolución intrapartidaria. Con fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido político Morena, resolvió el juicio intrapartidario CNHJ-GRO-553/2021, determinando fundados los agravios hechos valer por la actora y, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena a fin de que en un plazo breve, fundara y motivara las razones por las cuales estimaba que la postulación de cada una de las personas que registró en las primeras cuatro posiciones, cumplía con lo establecido en el multicitado Acuerdo de fecha nueve de marzo del presente año; así también diera respuesta a la solicitud de registro presentada por la ciudadana Felicitas Martínez Solano.
- IX. Presentación del segundo juicio electoral ciudadano. Con fecha cuatro de abril del dos mil veintiuno, la ciudadana Felicitas Martínez Solano, presentó vía correo electrónico en la página morenachij@gmail.com, de la

¹ Véase: "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME LO SEÑALA LA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021"

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, juicio electoral ciudadano, en contra de la resolución definitiva dictada en el expediente CNHJ-GRO-553/2021.

- X. Remisión del juicio electoral ciudadano al Tribunal Electoral. Con fecha doce de abril del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena remitió a este Tribunal Electoral, el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por la ciudadana Felicitas Martínez Solano en contra de la resolución emitida el treinta de marzo de dos mil veintiuno en el expediente CNHJ-GRO-553/2021.
- XI. Acuerdo de radicación. Con fecha catorce de abril del presente año, la Magistrada Ponente de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo ordenando radicar el expediente bajo el número TEE/JEC/057/2021, teniendo por recibido el mismo y por cumplido a la autoridad responsable, el trámite a que refiere el artículo 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ordenándose a la parte actora la presentación en físico del presente medio impugnativo.
- XII. Cumplimiento de requerimiento por parte de la actora. Con fecha dieciséis de abril del presente año, la hoy actora dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo citado en el numeral anterior, exhibiendo en original la demanda de juicio electoral ciudadano y sus anexos.
- XIII. Acuerdo de cumplimiento de requerimiento. El dieciocho de abril del presente año, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz de la Ponencia Tercera de este Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo por el que se le tiene por recibidos su escrito y anexos, y se le tiene a la actora por desahogando el requerimiento en tiempo y forma.
- XIV. Requerimiento de información a la autoridad responsable. Con fecha veinte de abril de la presente anualidad, se requirió a la autoridad responsable para que informara, si la Comisión Nacional de Elecciones del

Partido Político Morena, dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno.

- XV. Cumplimiento de requerimiento. Mediante escrito de fecha veintidós de abril de la presente anualidad, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso, informando lo requerido en el mismo.
- XVI. Acuerdo de cierre de instrucción. Con fecha tres de mayo del año en curso la magistrada ponente ordenó el cierre de instrucción y en consecuencia la emisión del proyecto de resolución, por lo que;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en el que la parte actora por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional, reclama la negativa de la autoridad a registrarla como candidata bajo la acción afirmativa indígena, por lo que aduce una afectación a su esfera de derechos político electorales ante tal negativa, ámbito respecto al cual este Tribunal tiene competencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

En el caso a estudio la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 14 fracción V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Considerado lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional, considera que los medios de impugnación en estudio, reúnen los requisitos

establecidos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, en atención a lo siguiente:

- A) **Forma.** La demanda se recibió por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma de la parte actora; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.
- B) **Oportunidad.** En el caso a estudio este requisito se encuentra colmado, toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, anexó en copias certificadas, la captura de pantalla de la notificación realizada vía electrónica a la hoy actora, además de las cédulas y la certificación levantada por la misma, respecto a la publicación del medio impugnativo en estudio, sin que esta circunstancia se encuentre controvertida.

Por lo tanto, de las constancias antes aludidas, se advierte, que el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del primero de abril al cuatro de abril del año dos mil veintiuno, por lo que al haberse presentado el medio el día cuatro de abril de dos mil veintiuno, vía correo electrónico ante la autoridad responsable, se encuentra presentado dentro del plazo previsto por el artículo 11 de la ley de la materia.

- C) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa se desprende que no existe instancia diversa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del medio de impugnación ante este Tribunal electoral.
- D) **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales, tal y

como acontece en el caso a estudio en que la actora presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, el medio impugnativo a través del cual, se inconforma respecto a lo determinado mediante resolución de fecha treinta de marzo del año en curso, emitida por dicho órgano intrapartidario.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha catorce de abril de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional requirió a la hoy actora, presentara el original de su medio impugnativo en razón de haberlo presentado de manera electrónica ante el órgano intrapartidario.

Por lo tanto, se encuentra colmado el presente requisito.

E) Interés jurídico. Se satisface tal requisito, toda vez que la parte actora fue la parte demandante en la queja partidista y reclama de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, la respuesta a su solitud de registrarla como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, lo cual le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Síntesis de los Agravios.

La parte actora hace valer en vía de agravios:

".... PRIMERO. La negativa de la responsable a registrarme como candidata a cargo de elección popular por el cual me registré, bajo la acción afirmativa indígena y el derecho de la suscrita a ser incluida en la citada candidatura.

8

Aduce que le agravia el resolutivo segundo, en correlación con los puntos 1 y 2 de los efectos de la resolución que se impugna, al otorgarle un **plazo breve** a la Comisión Nacional de Elecciones para que justifique de manera fundada y motivada la postulación de cada una de las candidaturas en las primeras 4 posiciones de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional en Guerrero, conforme al acuerdo de 9 de marzo de 2021; así como para dar respuesta a la suscrita respecto a mi solicitud de registro.

Lo anterior, hace evidente que el órgano partidista responsable niega mi registro a la candidatura que solicité en tiempo y forma, pues al otorgarle un breve plazo a la Comisión Nacional de Elecciones para que funde y motive su decisión, omite considerar que dicha Comisión electoral ya había señalado los motivos por los cuales determinó excluirme de la lista impugnada en esa instancia partidaria, contenidos en su informe circunstanciado presentado ante el órgano jurisdiccional, como se observa en el punto 5.2.1 de la resolución que por esta vía se impugna.

Con base en esas consideraciones, la Comisión responsable advirtió la omisión en que incurrió la Comisión Nacional de Elecciones, de ahí que era procedente pronunciarse sobre la violación cometida en mi perjuicio y por ello, ordenar a dicha Comisión electoral la inclusión de la suscrita en uno de los cuatro lugares reservados por la misma Comisión en el Acuerdo de 9 de marzo, a efecto de cumplir con el mismo y con la normativa partidaria interna de Morena, y a los principios constitucionales, convencionales y legales vulnerados en mi perjuicio, como son: inclusión, no discriminación, participación política y acceso a los cargos públicos que como entidad de interés público se encuentra obligada a observar.

Los anteriores argumentos nos llevan a concluir que efectivamente, la autoridad responsable dejó que mis derechos reclamados se continuaran vulnerando por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al haberle ordenado que **en un plazo breve** justificara de manera fundada y motivada mi exclusión, lo que también vulnera mi derecho a una justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal. ".

SEGUNDO. Obligación de reparar las violaciones cometidas por discriminación, restituyendo a la actora en el cargo de elección que le fue negado.

Me siguen causando agravio los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada, debido a que la Comisión responsable, **aun cuando** declaró fundados mis agravios en los que hice valer actos discriminatorios por la Comisión de Elecciones de Morena, omitió reparar integralmente los daños ocasionados por esa causa.

Lo anterior, debido a que como órgano jurisdiccional partidario, debió garantizar el derecho de la suscrita a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras; ello con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podría ser la garantía de no repetición.

Planteamiento del caso concreto

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio hecho valer por la parte actora se centra en señalar que la resolución adolece de la garantía de una tutela jurisdiccional completa y efectiva porque no obstante que la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena declaró fundados sus agravios, persistió la violación a su derecho de registrarla como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional a través de la acción afirmativa indígena, por el Partido Político Morena.

Lo anterior porque desde la interpretación de la actora, al haber ordenado la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a la Comisión Nacional de Elecciones que diera respuesta en un breve término a los planteamientos hechos por la actora, genera una negativa a registrarla como candidata al cargo de elección popular por el cual se registró, bajo la acción afirmativa indígena.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional ordene a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, incluya y registre a la hoy actora en uno de los cuatro

lugares reservados por dicha Comisión como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, a través de la acción afirmativa indígena.

Causa de pedir. La parte actora sostiene que la resolución de la autoridad responsable al negarle su registro como candidata, contraviene sus derechos políticos electorales de participación política y acceso al poder público en condiciones de igualdad material e incumple con la obligación del partido político Morena de garantizar su derecho como entidad de interés público, por lo que se ejerció discriminación racial debido al grupo indígena al que pertenece.

Controversia. La controversia a resolver radica en determinar si la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da respuesta a los agravios de la parte actora o persiste el menoscabo a sus derechos políticos, específicamente la negativa a registrarla como candidata, bajo la acción afirmativa indígena.

Metodología de estudio

Ahora bien, por razón de método, los agravios serán analizados de manera conjunta al guardar íntima relación entre sí, sin que necesariamente se sujete la resolución al orden en que fueron expresados en su escrito de demanda.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**"²

-

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que

QUINTO. Estudio de fondo.

La parte actora sostiene que la autoridad responsable al haber ordenado a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, que en un breve término le dé respuesta a la solicitud de registrar a la hoy actora como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena, genera una negativa a su solicitud y permite que continúe la violación a sus derechos políticos, considerando que en su informe circunstanciado la autoridad responsable ya había señalado los motivos por los cuales determinó excluirla de la lista impugnada en esa instancia partidaria; por lo que desde su punto de vista, la responsable debió pronunciarse sobre la violación cometida en su perjuicio y ordenar su inclusión en uno de los cuatro lugares reservados por esa Comisión de Elecciones.

Este Tribunal Electoral estima que el agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la ciudadana Felicitas Martínez Solano, en su escrito impugnativo de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, que conoció y resolvió la autoridad responsable, expresó como agravio, su exclusión del segmento reservado para cumplir la acción afirmativa indígena por parte del partido político Morena.

Señaló que, el órgano intrapartidario involucrado en la designación de las candidaturas a integrar la lista de diputados de representación proporcional debió verificar la satisfacción de los requisitos; no obstante, de la lista se hace evidente que la designación de dichas candidaturas es arbitraria y sin sustento alguno porque omite observar los principios de pluralidad e igualdad que impiden a la acción afirmativa indígena garantizar el efectivo acceso a los asuntos públicos del país; por lo que concluye que la Comisión

12

puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Nacional de Elecciones tenía el deber de ubicarla dentro del segmento reservado para cumplir con la acción afirmativa, de conformidad con el acuerdo de fecha nueve de marzo del dos mil veintiuno, mediante el cual se reservó dichos lugares para cumplir con las citadas acciones.

Por su parte, la autoridad responsable con fecha treinta de marzo del año dos mil veintiuno, emitió resolución en el expediente intrapartidario con clave alfanumérica CNHJ-GRO-553/2021; resolución que en el apartado 5.2.2 a fojas 170-175 del presente expediente, señala lo siguiente:

5.1 Decisión del caso

Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora, toda vez que, de constancias no se acredita que en los cuatro primeros lugares se hayan postulado a personas pertenecientes a grupos vulnerables tal como lo establece el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se garantiza la representación prioritaria de estos grupos de fecha 09 de marzo de 2021.

Bajo ese tenor, se tiene que la actora se agravia toda vez que, aun ostentando su acción afirmativa indígena, la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en registrarle en uno de los cuatro lugares reservados para grupos prioritarios.

En este sentido, si bien es cierto que tal como lo refiere la autoridad responsable, la auto adscripción como persona indígena, no implica necesariamente que se le registre como candidata, también lo es que del informe rendido por la autoridad, así como de las constancias que obran en el presente expediente, no se desprende la forma en que se dio cumplimiento al acuerdo en cita, ello porque no se señala las razones por las cuales las personas que ocupan estas primeras posiciones forman parte de un grupo vulnerable, o bien, la manera en que se garantizó el cumplimiento de la postulación de grupos vulnerables, motivo por el cual le asiste la

razón a la parte actora.

Efectos

- 1. La Comisión Nacional de Elecciones, en un lapso breve, deberá fundar y motivar las razones por las cuales estima que la postulación de cada una de las personas que registró en las primeras cuatro posiciones cumple con lo establecido en el citado "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021".
- 2. La Comisión Nacional de Elecciones, en un plazo breve, deberá dar respuesta a la solicitud de registro presentada por la C. Felicitas Martínez Solano.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable, atendió y resolvió los puntos de agravio vertidos por la actora, y, si bien la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena no ordenó la inclusión de la actora en uno de los cuatro lugares reservados por esa Comisión Nacional de Elecciones, si proveyó medidas para salvaguardar sus derechos políticos.

Así, determinó en principio que, como lo expuso la Comisión Nacional de Elecciones, la auto adscripción de la actora como persona indígena no implica necesariamente que se le registre como candidata, afirmación que por cierto no fue controvertida.

No obstante, concluyó como lo planteó la actora que el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, no se señala las razones por las cuales las personas que ocupan estas primeras posiciones forman parte de un grupo vulnerable, o bien, la manera en que se garantizó el cumplimiento de la postulación de grupos vulnerables.

Por tanto, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que fundara y motivara las razones por las cuales estima que la postulación de cada una de las personas que registró en las primeras cuatro posiciones cumple con lo establecido en el referido Acuerdo.

Además, ordenó a la citada Comisión que diera respuesta a la solicitud de registro presentada por la ciudadana Felicitas Martínez Solano; sin que este tribunal comparta los argumentos vertidos por la actora en el sentido de que la Comisión Nacional de Elecciones ya dio una respuesta negativa al rendir su informe circunstanciado, ya que éste, solo es el documento que contiene los motivos o fundamentos jurídicos que la autoridad responsable considera pertinente rendir para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto, resolución u omisión impugnada³, en este caso, la resolución dictada dentro del expediente con clave alfanumérica CNHJ-GRO-553/2021 de fecha treinta de marzo del año dos mil veintiuno.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable atendió los puntos de agravio, sin el menoscabo de los derechos políticos de la actora.

De ahí la parte infundada del agravio.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que si bien la autoridad responsable determinó fundados los agravios hechos valer por la parte actora en el juicio intrapartidario número CNHJ-GRO-553/2021,

15

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero,

mandatando a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que fundara y motivara las razones por las cuales estimó que la postulación de cada una de las personas que registró en las primeras cuatro posiciones cumple con lo establecido en el citado acuerdo; así también que diera respuesta a su solicitud de registro, también es cierto que dicha Comisión, dio un plazo breve para cumplir con estas determinaciones, esto es, dejó al arbitrio de ese órgano partidario el tiempo para dar respuesta, lo que efectivamente atenta contra una justicia pronta y completa.

En el caso, el breve plazo aun cuando entendido básicamente como tiempo corto o de duración no extensa, queda a la subjetividad de quien lo aplica; lo cual dado los tiempos del proceso electoral, donde se desarrolla la etapa de las campañas electorales resulta perjudicial a la parte actora, lo que genera una justicia incompleta, al no recibir respuesta oportuna a su solicitud de ser registrada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena.

Lo anterior es así, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Norma Fundamental Federal toda resolución de las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las Leyes, lo que en el caso, debió prever la autoridad responsable.

De ahí la parte fundada del agravio.

En ese tenor, en cumplimiento a lo requerido por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, mediante escrito de fecha veintidós de abril del año en curso, suscrito por la ciudadana Frida Abril Núñez Ramírez, integrante del Equipo Técnico-Jurídico de la Ponencia 1, informó a este tribunal, que la Comisión Nacional de Elecciones no ha remitido a esa comisión el cumplimiento a la resolución CNHJ-GRO-553/2021, y que así mismo, no se tiene respuesta por parte de la Comisión Nacional de Elecciones a la solicitud de registro presentada por la ciudadana Felicitas Martínez Solano, documental privada con valor probatorio suficiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Guerrero.

Con lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que se materializa una justicia incompleta en perjuicio de la parte actora, al no habérsele dado hasta la actualidad, una respuesta pronta a su solicitud de ser registrada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, bajo la acción afirmativa indígena.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional, considera que se actualiza una justicia incompleta en perjuicio de los derechos fundamentales de la hoy actora, al no obtener respuesta a su solicitud, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, al no haber dado cumplimiento alguno a la resolución de fecha treinta de marzo de la presente anualidad, emitida en el expediente intrapartidario con clave alfanumérica CNHJ-GRO-553/2021; consecuentemente resulta nugatoria la reparación integral del daño a la actora, lo que se traduce en una reparación de los derechos político electorales, parcial o incompleta.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la hoy actora, al actualizarse una justicia incompleta, lo procedente conforme a derecho es modificar la resolución impugnada respecto a las medidas de reparación decretadas (efectos) y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, de respuesta integral a la solicitud realizada por la ciudadana Felicitas Martínez Solano respecto a ser incluida como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena, y hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en sesión pública de fecha veintinueve de abril del año en curso, dictó resolución en el expediente SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 Acumulados en el que resolvió revocar la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el estado de Guerrero, realizada por el Partido Político Morena; lo que deberá ser considerado por la Comisión Nacional de Elecciones para dar respuesta integral a la pretensión de la actora de ser considerada y registrada como candidata a diputada por representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se modifica la resolución de fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno, emitida en el expediente intrapartidario con clave alfanumérica CNHJ-GRO-553/2021, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Elecciones y, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todas del Partido Político Morena; **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOLMAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.